

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

Organización

Los recientes progresos científicos y tecnológicos en la investigación de la alta atmósfera y del espacio exterior aconsejan prever la organización de la estructura nacional que permita analizar al país los progresos técnicos e industriales y beneficiarse de ellos. Por otra parte, la reciente creación de la Organización Europea de Investigación del Espacio, en la que participa España con la mayor parte de los países europeos, permite afrontar programas de investigación relativamente importantes, coordinando y sumando los esfuerzos de cada país, de tal modo que cada uno de los

miembros se beneficie sin necesidad de emplear presupuestos excesivos para sus propias necesidades económicas.

Estas y otras razones enumeradas en la exposición de motivos han hecho aconsejable la creación de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio adscrita al Ministerio del Aire, la cual será designada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Aire. Esta Comisión contará para su asesoramiento, gobierno y administración con un Comité científico-técnico y un Comité ejecutivo, además del Presidente, que asumirá la representación de la Comisión Nacional.

Incumbe al Comité científico-técnico el estudio de los planes científicos y técnicos, así como el asesoramiento a la Comisión Nacional en aquellos asuntos que ésta le encomiende.

Al Comité Ejecutivo le corresponde la realización de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional, la gestión administrativa de la misma y el ejercicio de aquellas facultades que dicha Comisión le delegue.

La Comisión Nacional de Investigación del Espacio deberá celebrar al menos una reunión plenaria trimestral, aparte de aquellas que convoque el Presidente o que solicitase la tercera parte de los Vocales.

Ley 47/1963, de 8 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de julio).



Se ha aprobado por Decreto el texto articulado de la Ley que establece un régimen especial para el municipio de Madrid. La nota más distintiva tanto de la Ley especial de Madrid como de la de Barcelona es, sin duda, el reforzamiento de las facultades de los órganos propiamente ejecutivos del Ayuntamiento, con lo cual no se hace sino aceptar una corriente que desde decenios viene manifestándose con fuerza incontenible en el campo del Derecho municipal comparado, y que en nuestros días se extiende a todo el Derecho público.

Ello se ha hecho, sin embargo, dentro del marco tradicional de nuestras Leyes de Régimen Local, respetándolas en cuanto la modificación no venía impuesta por las exigencias de un régimen de capitalidad. Se conserva, por tanto, el Pleno o Asamblea Municipal, si bien su actividad y competencia resultan

fuertemente influidas por aquel reforzamiento del ejecutivo.

La centralización de facultades ejecutivas en manos del Alcalde requería dotar a dicha autoridad de los órganos auxiliares precisos para el desarrollo de aquéllas. Se recurre, a este fin, como ya se hizo en la Ley de Barcelona, a la figura de los Delegados de Servicios, a los que se da carácter de gerente de cada una de las grandes ramas en que se divide la administración municipal. Los Delegados de Servicios son instrumentos de los que el Alcalde necesita servirse para el ejercicio de las amplias prerrogativas que la Ley le reconoce, y que es el propio Alcalde quien habrá de moderar, dentro de los límites que ya señala la misma Ley, la extensión de las facultades delegadas que en cada caso convenga atribuirles.

El doble carácter de la figura del Alcalde, en cuanto es Jefe de la Administración Municipal, y al propio tiempo la máxima Magistratura representativa de la ciudad, exige que, junto a los colaboradores técnicos, como son los Delegados de Servicios, cuente con auxiliares de su actividad de representación que, lógicamente, han de extraerse del seno del Ayuntamiento. A esta necesidad responden los Tenientes de Alcalde que, en número de tres, tienen la función primordial de sustituir a la primera Autoridad del Municipio. Aunque se haya respetado la denominación tradicional, el contenido de su función varía considerablemente con respecto a la legislación general, por cuanto las funciones de administración activa corresponden por principio al Alcalde, y éste las ejerce a través de los Delegados de Servicios.

Órgano de enlace en la nueva es-

estructura entre el Alcalde y el Ayuntamiento Pleno será la Comisión Municipal de Gobierno, con facultades específicas en la Ley. En ella se integran elementos representativos procedentes de dicho Pleno, entre los que se hallan los Tenientes de Alcalde junto con los Gerentes o Delegados de Servicios.

Entre un sistema de doble o de único escalón de autoridades locales, se ha optado por el mantenimiento de un solo escalón de autoridad local, si bien se sientan los principios para iniciar una política de descentralización administrativa que permita pasar, en su día, al otro sistema si las necesidades lo requieren. A esta finalidad responden las Juntas Municipales del Distrito.

Por lo que se refiere a los procedimientos de designación de los miembros representativos de la Corporación Municipal, se ha respetado, con ligeros retoques, el régimen común establecido, por cuanto éste responde a principios básicos de nuestra estructura política y social.

Se asigna una gran importancia al aspecto de la planificación de la acción municipal y al establecimiento de órganos idóneos para llevarla a cabo. Toda buena Administración requiere un previo señalamiento de objetivos concretos a alcanzar, compulsados con los medios de que en cada caso va a disponerse.

En lo que concierne al régimen jurídico de actos y acuerdos municipales, reviste particular interés la referencia que se hace a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

La clave de los nuevos recursos de que va a disponer el Ayuntamiento de Madrid se encuentra en lo que la Ley llama «Arbitrio sobre radicación».

Decreto del Ministerio de la Gobernación 1874/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de julio).

★

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 529/1963, de 14 de marzo, el Ministerio de Obras Públicas ha determinado la organización de los Servicios de la Dirección General de Transportes Terrestres, así como las demarcaciones de cada una de las Inspecciones Generales y de las Jefaturas de Construcción y Regionales de Transporte, adaptando la actual organización de la Dirección General de Transportes a la que por el mencionado Decreto se establece.

La Dirección General de Transportes queda organizada del siguiente modo: Director general, con las facultades y atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico, el Decreto 1558, de 10 de septiembre de 1959, y las demás disposiciones y delegaciones vigentes y futuras; Subdirector general, Segundo Jefe de la Dirección General; Secretaría Técnica, como órgano de asesoramiento y ayuda de la Dirección General y de sus Servicios; División de Estudios y Proyectos; División de Construcción; División de Exportación; Sección de Contratación, Créditos y Asuntos generales; Jefaturas de Construcción; Jefaturas Regionales de Transporte, a las que incumbirá todo lo relacionado con concesiones, autorizaciones, ordenación, coordinación, realización, inspección y vigilancia de los Transportes que sean competencia del Ministerio de Obras Públicas; Jefatura de la Oficina Técnica de la Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios, que se ocupará de los estudios sobre téc-

nicas y modernización ferroviarias y de los estudios, planes y proyectos sobre enlaces, ferroviarios, y Organismos Autónomos, o sea, la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, Parque Central de Automovilismo y Maquinaria y la Jefatura del Servicio Central de Juntas de Detasas, que se ocupará de todo lo relacionado con las Juntas Provinciales de Detasas y de todo lo que a éstas y al propio Servicio Central incumbe, de acuerdo con la legislación vigente.

En esta misma disposición general se determinan las funciones de cada uno de los órganos, su propia estructura interna, así como las residencias y demarcaciones de las Jefaturas Regionales de Transportes y de las Inspecciones Centrales.

Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 7 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio).

★

Reorganizada la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria por Decreto 857/1963, de 25 de abril, este Departamento ha determinado las funciones que han de asumir cada una de las unidades administrativas que la integran, teniendo en cuenta las que con carácter general se atribuyen a dicho Centro en el artículo primero del referido Decreto.

Entre las unidades, cuyas funciones se determinan, figuran el Servicio de Estudios y Publicaciones, la Sección de Coyuntura Industrial, la Sección de Estructura Industrial, la Sección de Estadística Industrial, la de Informes y Asuntos Generales, de la cual se hace depender administrativamente la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones; la Sección de Relaciones Internacionales y,

por último, la Sección de Organización y Métodos, la cual tendrá como misión:

a) Estudiar la estructura orgánica de los Servicios y proponer reformas conducentes a un perfeccionamiento de los mismos.

b) Proponer medidas encaminadas a la mejor capacitación y perfeccionamiento del personal del Departamento.

c) Realizar la determinación, análisis y valoración de puestos de trabajo y el estudio de planes de incentivos.

d) Estudiar y proponer normas sobre simplificación de procesos administrativos, mejora de métodos de trabajo y mecanización del Servicio.

e) Realizar estudios y elevar propuestas sobre normalización de material e impresos de oficina.

Bajo la presidencia del Secretario general técnico existirá una Junta de Publicaciones, que entenderá en lo relativo a las publicaciones periódicas o no del Departamento y coordinará la labor que en este orden realicen todos los Organismos del Ministerio.

Se deroga la Orden de este Departamento de 16 de febrero de 1962.

Orden del Ministerio de Industria de 18 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio).

★

Habiendo variado las circunstancias que motivaron la división en dos secciones de personal, con la numeración de primera y cuarta, la primitiva sección primera de la Dirección General de Administración Local que hasta la Orden de 24 de febrero de 1953 tenía atribuida la tramitación de la totalidad de los asuntos concernientes al régimen de personal de las Corporaciones locales, especialmente

como consecuencia de la publicación del Decreto de 26 de junio de 1956 sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, y del de 23 de agosto de 1957, que suprimió la Secretaría Técnica de la Dirección, se refunden las secciones primera y cuarta de la citada Dirección General en una sola sección que se denomina Sección primera.

La competencia de esta nueva Sección primera será la que tenían atribuida, con arreglo a la Orden de 24 de febrero de 1953, las secciones primera y cuarta que se suprimen, y, en general, el ejercicio de cualesquiera de esas funciones administrativas que le son reglamentariamente atribuidas y concernientes al régimen de personal de las Corporaciones locales.

Asimismo se dispone que existirán en la Sección primera y con los cometidos que específicamente les asigne el Jefe de la misma, dos Subjefaturas de Sección, una de las cuales tendrá la consideración a efectos administrativos y económicos de destino en función directiva de la Clase C.

Quedan modificadas en la Orden de 24 de febrero de 1953 en la parte a que afecta la nueva regulación establecida por la presente disposición y el apartado c) número 1 de la Orden de 31 de octubre de 1962.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio).

☆

Con jurisdicción en la provincia de Santa Cruz de Tenerife y sede en la Audiencia de su capital, se crea una Sala de lo Contencioso-administrativo, que estará integrada por el Presidente de la Sala de lo Civil, el Ma-

gistrado más moderno de la misma y el Magistrado procedente de oposición, el cual, dada su adscripción permanente a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, despachará el mayor número de ponencias. Actuará como Secretario de la Sala que se crea el de la expresada Sala de lo Civil.

Excepto los que pendan de sentencia, los procesos que tramite el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife y los iniciados en la Sala de lo Contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, que sean de la competencia de la que crea la presente Ley, pasarán a conocimiento de esta última, a cuyo efecto se remitirán a la misma las actuaciones y expediente, con emplazamiento de las partes, para que, en el término de quince días, comparezcan ante ella, mediante Abogado o Procurador, asistido de Abogado en los casos en que sea preceptiva su intervención.

Ley 44/1963, de 8 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de julio).

Personal

El Ministerio de Trabajo ha regulado la Jefatura de los Delegados provinciales de Trabajo sobre los Servicios provinciales del Ministerio y de los Organismos sujetos a la tutela del mismo.

El Delegado provincial de Trabajo es el Jefe nato de todos los Servicios de la Administración dependientes del Ministerio de Trabajo que radiquen en el territorio de su provincia, con la única excepción de la Magistratura de Trabajo, que conserva la independencia y facultades que su función judicial exige.

El Delegado de Trabajo ejerce el

mando dentro de cada provincia en materia laboral, goza de los honores y prerrogativas que corresponden a las autoridades provinciales y ostenta la representación del Ministerio en las relaciones con las demás autoridades y Corporaciones oficiales, pudiendo requerir, en caso necesario, el auxilio de las mismas y de sus agentes.

El Delegado provincial de Trabajo es asimismo Jefe nato de los Servicios de las Entidades sometidas a la tutela del Ministerio de Trabajo que existan en la provincia.

Después de especificar las competencias de la Jefatura del Delegado de Trabajo, se detallan aquellas sobre los servicios del Instituto Nacional de Previsión radicantes en la provincia, sobre los servicios e instituciones del Mutualismo Laboral, sobre las Entidades y servicios del Instituto Social de la Marina, sobre los Servicios provinciales del Instituto Español de Emigración y sobre los Servicios provinciales del de Trabajos Portuarios.

Orden de 1 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de julio).



Se crea en la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda una sección, directamente dependiente del Director general, que tendrá como función el estudio y tramitación de todos los asuntos que hacen referencia a los sueldos y remuneraciones de los funcionarios públicos, recabando para ello cuantos datos sean precisos de los distintos organismos, tanto de la Administración del Estado como de los Autónomos.

Es evidente que entre los problemas que plantea la formación de los presupuestos y el enjuiciamiento y cali-

ficación de los gastos públicos en general, tienen autonomía propia e importancia revelante los relativos al sueldo y remuneraciones que perciben los funcionarios públicos; constituyendo, por otra parte, el conocimiento de estas retribuciones la base para la futura Ley económica de la función pública, que ha de estar en íntima conexión con el Estatuto de Funcionarios. Estas han sido las razones por las que se ha creado ese Servicio individualizado dentro del Ministerio de Hacienda.

Orden de 14 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de julio).

Procedimiento

El desarrollo que actualmente presenta la concesión de becas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y el que previsiblemente alcanzará en un futuro próximo, traducido en un mayor número de libramientos y consiguientemente de cuentas justificativas de los mismos, ha hecho aconsejable la Delegación por parte del Ministerio de Educación Nacional en el Subsecretario del Departamento, como Vicepresidente del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de la facultad de aprobación de las cuentas justificativas de la inversión dada a libramientos expedidos con el carácter de «A justificar» para abono de toda clase de gastos que sean consecuencia del pago de obligaciones propias del referido Patronato y que, como tales, se satisfacen con cargo al Presupuesto general de Gastos del Estado.

Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio).